Año de 1901 Lunes 20 de Mayo Número 113

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id...... **6 »** Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

Señora: Desde que en 10 de Diciembre de 1898 fué firmado el Tratado de paz con los Estados Unidos de la América del Norte, ha sido preocupación constante de los Gobiernos españoles resolver de una manera justa y equitativa las importantes cuestiones que acerca de la nacionalidad de los naturales y habitantes de los territorios cedidos ó renunciados por España se han suscitado con motivo de la interpretación que debe darse á lo que consigna el art. 9.º de aquel Tratado; y á dicho fin, el anterior Gobierno encomendó á una Ponencia, compuesta de ilustrados funcionarios de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernación, el estudio de aquellas transcenddentales cuestioues, la cual cumplió su cometido emitiendo un brillante informe, en el que, con la mayor lucidez y acierto, trata los diversos y delicados aspectos de la cuestión.

Deseoso el Gobierno de conciliar los intereses de los particulares con los deberes internacionales, y no aumentar excesivamente las cargas que pesan sobre el Tesoro nacional, procurando al mismo tiempo enlazar los aspectos político y económico del asunto, estima, que, si no puede caber duda respcto al hecho de que los naturales habitantes de los territorios cedidos ó renunciados perdieron su nacionlidad al extinguirse la soberanía de España en aquellas regiones, los que residiendo fuera de su país de origen hicieron de su voluntad de conservar la ciudadanía española manifestación tan ostensible como la de hallarse inscritos en una Legación ó Consulado de España en el extranjero, ó continuar sirviendo en nuestra Administración, ó establecerse en los actuales dominios de España, son dignos de que el Gobireno les conceptúe súbditos españoles, mientras que los actos expresivos de su propósito de conservar la nacionalidad española no sean desvirtuados por la solemne declaración del interesado, hecha en el plazo que al efecto se fijará.

Otro extremo de verdadera importancia es el que se relaciona con el momento en que, para los efectos de ella, comenzó á tener valor la circunstancia de habitar dentro ó fuera de los territorios cedidos ó renunciados por España; respecto á lo que el Gobierno entiende que dicho momento no pudo ser otro que aquel en que el cambio de soberanía quedó definido jurídicamente, ó sea el del canje de ratificaciones del Tratado de paz; como asimismo parece fuera de toda duda que deben conservar la nacionalidad todas aquellas personas que, aun habiendo nacido en los precitados territorios y residiendo en ellos en la fecha citada, desempeñaban cargo ó comisión del Gobierno español.

Quedaba otro punto de gran importancia que resolver, cual era el modo de recuperar la ciudadanía á los que se han visto despcseídos de ella por no haber hecho uso de la facultad prevista en el párrafo primero del art. 9.º del Tratado, y nada más justo que facilitar la recuperación de la nacionalidad á los que por aquella causa la perdieron, y que podrán recobrarla saliendo de equellos territorios y llenando las formalidades establecidas en el párrafo segundo del art. 19 del Código civil, siempre que los interesados no hayan desempeñado cargo público ni tomado parte en las elecciones de los territorios cedidos ó renunciados por España, ni ejercitado en ellos derecho alguno inherente á la nueva nacionalidad después de la extinción de la soberanía española, cuyos actos impedirían admitirles como súbditos españoles, á no ser en la forma señalada en el art. 21 del Código civil.

Por último, ha sido también objeto de especial atención por parte del Gobierno de V. M., tanto lo refente al derecho de muchos naturales de nuestras antiguas colonias á conservar las pensiones que por el Tesoro percibían en concepto de haberes pasivos, como al de pedir pensiones remuneratorias á los que por sí ó por sus causantes hubiesen prestado eminentes servicios á la causa de la Patria; y de equidad también que los que recobren la nacionalidad queden reintegrados en los haberes pasivos que legalmente les corresponda, haciendo sin embargo depender el goce de aquellos, como parece de justicia, de la residencia en territorio español y de la previa revisión de los expedientes respectivos, debiendo entenderse para los naturales de los territorios cedidos ó renunciados, que la rehabilitación de los derechos pasivos sólo producirá efectos desde el momento en que se solicite; y, finalmente, aquellos individuos que, siendo naturales de los expresados territorios, y no pudiendo salir de ellos, hubiesen prestado según antes se expresa, servicios relevantes á la causa de la Patria, tendrán derecho á que se les reconozca pensiones remuneratorias, porque la Nación española no puede dejar de prestar amparo á quienes noblemente han defendido sus intereses; si bien la obtención de dichas pensiones habrá de sujetarse en todo caso al procedimiento especial que la ley de 12 de Mayo de 1837 establece, y que reclama el carácter extraordinario de esa clase de concesiones.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministerio que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Mayo de 1901.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los naturales de los territorios cedidos ó renunciados por España en virtud del Tratado de paz con los Estados Unidos de 10 de Diciembre de 1898, que en la fecha del canje de ratificaciones de dicho Tratado habitaban aquellos territorios, han perdido la nacionalidad española y podrán recobrarla con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del Código civil para los españoles que pierden esta calidad por adquirir naluraleza en país extranjero.

Esto no obstante, los comprendidos en el párrafo anterior que se hallaban desempeñando cargo, empleo ó destino del orden civil ó militar por nombramiento del Gobierno español y continuaron ejerciéndolo al servicio de España, se entenderá que han conservando la nacionalidad española.

2.º Los naturales de los territorios cedidos ó renunciados que en la citada fecha del canje de ratificaciones del Tratado de 10 de Diciembre de 1898 habitaban fuera de su país de origen, y que al publicarse el presente decreto se hallasen inscritos en los Registros de las Legaciones ó Consulados de España en el extranjero, ó desempeñasen cargo público en la Administración española ó estuviesen domiciliados en los actuales dominios de España, se entenderá que han conservando la nacionalidad española, á no ser que en el término de un año, á contar desde esta fecha, hagan declaración expresa en contrario ante las Autoridades competentes.

Los comprendidos en el párrafo anterior que al publicarse este decreto no se hallasen en ninguno de los casos arriba especificados, han perdido su cualidad de españoles y podrán recobrarla con arreglo á lo prescrito en el citado art. 21 del Código civil.

Art. 3.º Los súbditos españoles que habiendo nacido fuera de los territorios cedidos ó renunciados residían en ellos al canjearse las ratificaciones del Tratado de 10 de Diciembre de 1898, y hubieren perdido la nacionalidad española por no haber ejercitado en tiempo oportuno el derecho de opción previsto en el art. 9.º de dicho Tratado, podrán recobrarla saliendo de aquellos territorios y llenando las formalidades establecidas en el párrafo segundo del art. 19 del Código civil.

Las personas á que se refiere el presente artículo que, por causas ajenas á su voluntad, no han sido admitidas á inscribirse como españoles en los Registros municipales, podrán hacerlo en el plazo de un año, á contar desde esta fecha, ante los Registros consulares españoles, haciendo constar la negativa de su inscripción en los Registros municipales. Los que cumplieren este requisito se entenderá que han conservado, sin interrupción, la nacionalidad española.

Esto no abstante, los comprendidos en el párrafo primero de este

artículo que residían en los territorios renunciados ó cedidos, por razón del cargo, empleo, destino civil ó militar que en dicho momento desempeñaban, y que continuaron ejerciéndolo al servicio de España, se entenderá que no han perdido la nacionalidad española.

Art. 4.° Las personas á que se refiere este decreto que, con posterioridad al canje de ratificaciones del Tratado de paz con los Estados Unidos, hubieran desempeñado cargo público ó tomado parte en las elecciones municipales, provinciales ó generales de los territorios cedidos ó renunciados por España, ó ejercitado en ellos alguno de los derechos inherentes á la ciudadanía, no serán admitidas á la recuperación ú opción de la nacionalidad española sino con arreglo al art. 23 del Código civil.

Art. 5.° La nacionalidad española, conservada ó recobrada en virtud de las prescripciones de este decreto, no podrá ser alegada con relación á los Gobienos y Autoridades de los territorios cedidos ó renunciados en los cuales los interesados tuvieren su origen ó residencia, sino en el caso de ser consentida por dichos Gobiernos ó estipulada en Tratado internacional.

Art. 6.° Los que con arreglo á las prescripciones de este decreto hubieren perdido la nacionalidad española, y por consecuencia el derecho á pecibir toda pensión ó haber pasivo, estuviese ó no declarado á su favor, podrán recobrarlo una vez recuperada la nacionalidad, en los casos y con reglo á las condiciones siguientes:

1.ª El cobro de toda pensión ó haber pasivo requiere precisamente la residencia del perceptor en los actuales dominios españoles y la sumisión á las disposiciones por que dichos haberes se rigen ó rigieren en lo sucesivo.

2.ª A toda rehabilitación para el percibo de pensiones ó haberes pasivos ha de preceder la revisión del expediente en que se hubiese declarado. Dicha rehabilitación se acomodará, según los casos, á las reglas siguientes:

A. Los comprendidos en el párrafo primero del art. 1.° y en el parrafo segundo del art. 2.° de este decreto podrán percibir las pensiones ó haberes pasivos á que tuvieren derecho si recuperan la nacionalidad española en el plazo de un año á partir de esta fecha; pero sin que tengan derecho al percibo de sus haberes más que desde la fecha de la presentación de la instancia solicitando la revisión del expediente.

B. Los comprendidos en el párrafo primero del art. 3.°, que recuperen la nacionalidad española en el término de dos años y en la forma que en el mismo se establece, serán rehabilitados y totalmente reintegrados en el disfrute de sus respectivas pensiones ó haberes pasivos.

Art. 7.° Los comprendidos en el art. 4.°, aun cuando recuperaran por cualquier medio la nacionalidad española, no podrán ser rehabilitados en ningún caso en el percibo de las pensiones ó haberes pasivos á que hubieren tenido derecho.

Art. 8.° Los compredidos en este decreto, que con arreglo á las prescripciones del mismo perdieron el derecho á toda pensión ó haber pasivo, podrán, sin embargo, solicitar del Gobierno, en premio á especiales servicios prestados á la causa de España, pensiones remuneratorias conforme á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1837, pudiendo dispensárseles en este caso para disfrutarlas de la residencia en el territorio español.

Art. 9.° Los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernacion dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de este decreto en la parte que les concierne.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 132.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Visto el expediente instruído en ese Centro directivo para llevar á ejecución definitiva la prevención segunda de la Real orden de 24 de Junio de 1899, relativa á provisiones de buques procedentes del extranjero, y cuya soberana disposición fué dictada al objeto de evitar la introducción fraudulenta de algunos artículos de dicha clase sujetos á elevados derechos.

Resultando que, como consecuencia del estudio realizado acerca de la reglamentación á que hubieran de sujetarse las provisiones de los buques nacionales ó extranjeros que solo arribasen ocasionalmente á puertos de España para cargar ó descargar, se dispuso en dicha Real orden que los excesos de las que condujesen los buques que acostumbran á frecuentar determinados puertos deberían adeudar los correspondientes derechos de Arancel; previniendo que, para fijar las cantidades de provisiones que los mismos podrían llevar exentas de pago, se pusiera de acuerdo esa Dirección general con las respectivas Empresas navieras:

Resultando que para cumplir este precepto dictó la misma, en 10 de Agosto de 1900, las reglas convenientes para la organización de este servicio, dando de ellas traslado á las Empresas navieras por conducto de las Aduanas respectivas:

Resultando que algunas Compañías no han presentado las observaciones que se les pidieron, y otras han alegado imposibilidad de cumplir los preceptos de la antes citada circular, opinando además que las cantidades consignadas en la tabla aneja á la misma y que había de constituir la base para calcular el consumo diario por tripulación y pasajeros, á fin de deducir después la suma de provisiones necesarias en cada viaje ó expedición, eran insuficientes en la mayoría de los casos:

Considerando que no habiendo sido posible llegar á un acuerdo con las Empresas navieras, la Administración, en defensa de los intereses del Fisco, debe establecer las reglas definitivas á que han de sujetarse las provisiones que los buques conduzcan:

Considerando que, para los indicados fines, y atendiendo á las especiales circunstancias que en ellos concurren, deben exceptuarse del cumplimiento de las nuevas reglas á los vapores que hagan la navegación definida como de tercera clase, equiparándolos á las que solo ocasionalmente arriben á nuestros puertos; y como consecuencia, sujetos tan solo á las prevenciones que consigna la Real orden de 24 de Junio de 1899, en su punto 3.°; y

Considerando que es conveniente, para la mayor uniformidad del servicio, reproducir los preceptos de dicha soberana disposición, á fin de dejar establecido el régimen á que en cada caso deben someterse las provisiones de los buques;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.° Seguirá entendiéndose que los artículos que para provisiones de á bordo podrán llevar los buques de todas clases son las que taxativamente determina el art. 67 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, sin otros límites y condiciones, respecto á los buques nacionales ó extranjeros que sólo ocasionalmente arriben á nuestros puertos y á los que hacen la navegación de tercera clase, que las que establece el art. 70 de las mismas y el punto 3.° de esta Real disposición.

2.° La provisión y consumo á bordo de los buques nacionales que procediendo de cualquiera de los puertos de Europa vengan á los de España en viajes periódicos repetidos con sujeción á un itinerario, cuyas escalas, asi como los días en que éstas han de tener ordinariamente lugar, estén de antemano anunciadas y son, por lo mismo, de todas conocidas, así como la de los que sin ser de escala fija hagan, sin embargo, un servicio regular y periódico, quedarán limitadas respecto al aguardiente común, licores y aguardientes compuestos, azúcares, bujías, café, cerveza, chocolate, conservas alimenticias, dulces, galletas finas, manteca de vaca, idem de cerdo, vino común, vinos generosos, idem espumososos y té, á las cantidades que con relación al número de tripulantes y pasajeros y á los días que la expedición de importación haya de durar se calculen necesarias y observancia de las siguientes reglas:

a) La Aduana del primer puerto español á que el buque arribe, en vista del número de tripulantes de que conste la dotación de éste y del de pasajeros que conduzca, y teniendo además en cuenta los días necesarios, y dos más que en previsión de cualquier accidente se concederán para recorrer las escalas que el buque haya de hacer hasta descargar en todos y en cada uno de los puertos de destino las mercancías consignadas en el manifiesto ó manifiestos respectivos, hará el cálculo á que la precedente regla se refiere, prescindiendo de las fracciones que resulten, y una vez determinadas las cantidades cuya franquicia deba concederse, procederá al adeudo de las que resulten sobrantes ó en exceso, entregando al Capitán un documento en que se hagan constar las provisiones que el buque lleve y hayan sido admitidas con franquicia, y las que por haberse estimado excesivas hayan satisfecho los correspondientes derechos, para que aquél le sirva de justificantes an los demás puertos y de base á las comprobaciones sucesivas que en aquéllos deberán verificarse.

b) Si por razón de averías sufridas ó por voluntario trasbordo, el buque no hubiese de continuar su viaje hasta el término de él, la Aduana del último punto á que el buque llegue, procederá á exigir los derechos de Arancel correspondientes á todas las provisiones que, no habiéndolos satisfecho en el primero, deben resultar sobrantes en el que por las razones indicadas quede interrumpido el viaje, á no ser que desde el puerto en que esto suceda emprenda el buque nueva expedición al extranjero; porque en este caso, y con el fin de acreditar convenientemente la reexportación, se expedirá la factura correspondiente, que habrá de requisitarse en la forma reglamentaria, uniendo después certificación de ella al manifiesto respectivo.

c) Si por consecuencia de las comprobaciones que las Aduanas de todos los puertos de escala deberán practicar resultase que la existencia real á bordo de los artículos de provisiones fuese mayor de lo que debiera ser, según lo que conste de los documentos á ella relativos, los excesos ó diferencias de más que aparezcan se penarán en la forma que determina el caso 10 del artículo 304 de las Ordenanzas de Aduanas.

3.° Que en cuanto á los buques nacionales ó extranjeros que sólo arriben ocasionalmente á puertos de España para cargar ó descargar, y á los que hagan la navegación de tercera clase, se cumplan las disposiciones siguientes:

a) Una vez admitido el buque y el manifiesto de la carga, la Aduana reconocerá las cantidades de provisiones que conduzca el barco, para las que no existirá limitación, anotándose en la lista el resultado del reconocimiento.

b) Después de verificar éste, se entregarán al Capitán las provisiones necesarias para el consumo durante los días que, según manifieste el Capitán y compruebe la Aduana, haya de estar el buque en el puerto colocando el resto bien á bordo en lugar separado y precintado ó bien en la Aduana en calidad de depósito, bajo inventario que firmará el Capitán.

c) Si la estancia del buque en el puerto excediera de los días calculados, se procederá por la Administración á entregar al Capitán las provisiones que se juzguen indispensables, teniendo en cuenta el tiempo que pueda la nave estar surta en el puerto, volviendo á precintar el resto de las provisiones y haciendo las correspondientes anotaciones en la lista.

d) En el caso de que el buque, ya venga con carga ó en lastre, se dirija á otro puerto español, entregará al Capitán los víveres necesarios, teniendo en cuenta la duración del viaje y dos días más, hasta el puerto de destino, dejando selladas las demás y entregando asimismo al Capitán una relación autorizada de las provisiones que lleve bajo sello.

e) La Aduana del puerto de destino comprobará si los precintos de los pañoles están intactos y si en ellos existen las provisiones consignadas en la relación como entregadas al Capitán bajo sello, haciendo constar la conformidad en la relación de provisiones cuando así aparezca.

f) Por las provisiones que resulten de menos se impondrá, previa liquidación hecha por la Aduana donde se descubra el echo, el derecho sencillo de Arancel, y dos más como multa, y si resultaren demás, el exceso será considerado como carga general no manifestada, exigiéndose la penalidad correspondiente, según las Ordenanzas de la Renta; y

g) Si apareciesen rotos los precintos se impondrá al Capitán una multa de 500 pesetas, á no ser que por accidente del viaje ó por otras causas de análoga justificación, debidamente apreciadas, con referencia al diario de navegación, se compruebe la necesidad de haber tenido que extraer víveres de los pañoles ó lugares sellados, debiendo levantarse en todos estos casos la correspondiente acta, en la que se haga constar los hechos, y cuyo documento deberá firmar también el Capitán del buque, ó en su nombre el consignatario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 132.)

Edictos militares

Zona de reclutamiento de Monforte núm. 54

Hallándose extendidas en esta Zona las licencias absolutas de los reclutas pertenecientes á los reemplazos, desde 1882 á 1887, ambos inclusives, se hace público, para que llegando á conocimiento de los interesados, se presenten personalmente á recojerlas en esta dependencia, provistos de los pases que deben conservar en su poder, ó solicitarlas por conducto de los Alcaldes de sus respectivos Ayuntamientos, acompañando siempre á esta petición los referidos pases, ó informaciones testificales que acrediten que aquéllos han sufrido extravío; sin cuyos requisitos no se facilitarán las referidas licencias absolutas.

Monforte 14 de Mayo de 1901.—El Coronel, Luís Villarreal.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — Ayuntamiento de Lobera — Consta de 2.913 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 8.ª*								
1	Rosa Teijeiro Fernández	Vila	Paquetería	66'00	10'56	»	4'60	13'20	94'36
	Clase 11.ª								
2	Antonio Alvarez Martínez	Idem	Abacería	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
3	Francisco Rodríguez Rodríguez	Santa Crúz	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
	Clase 12.ª								
4	José Díaz Alvarez	Abelaira	Aceite, vinagre y jabón	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
				136'00	21'76	»	9'47	27'20	194'43
	Tarifa 3.ª								
5	María Antonia González Vieiro	Santa Cruz	Molino una rueda menos de 3 meses	3'25	0'52	»	0'22	0'65	4'64
6	Domingo Pereira	Baldoy	Idem	3'25	0'52	»	0'22	0'65	4'64
7	Gertrudis Vieiro González	Gayas	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
8	José Rodríguez González	Santa Cruz	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
				13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
	Tarifa 4.ª—*Profesiones del orden judicial*								
9	Isidro Gándara González	Torneiros	Secretario del Juzgado	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Resúmen	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Importa la tarifa 1.ª	136'00	21'76	»	9'47	27'20	194'43
			Idem la 3.ª	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
			Idem la 4.ª	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			TOTAL	171'00	27'36	»	11'90	34'20	244'46

Importa esta matrícula la cantidad total de doscientas cuarenta y cuatro pesetas cuarenta y seis céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Constantino Salgado, Secretario interino del Ayuntamiento de Lobera. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el dia de la fecha, y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Lobera á 10 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Constantino Salgado.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Domínguez.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — **Ayuntamiento de Mezquita** — **Consta de 3.313 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y el Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 8.ª								
1	Felipe Fernández Suárez	Mezquita	Mercería	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
2	Francisco Gómez García	Villavieja	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
3	Ramón Andrés Baquero	Pereiro	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
	Clase 9.ª Bis.								
4	Baldomero Cifuente	Chaguazoso	Tienda de vinos al por menor	39'00	6'24	»	2'71	7'80	55'75
5	Sebastián Remesal	Santigoso	Idem	39'00	6'24	»	2'71	7'80	55'75
6	José Rodríguez Alvarez	Manzalvo	Idem	39'00	6'24	»	2'71	7'80	55'75
	Clase 11.ª								
7	Alejandro Gallego	Pereiro	Mesonero	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
				340'00	54'40	»	23'65	68'00	486'05
	Tarifa 2.ª								
8	Daniel Estévez	Mezquita	Carro de dos ruedas tirado por dos caballerías	99'00		»	6'89	19'80	141'53
9	Nicasio Cifuentes	Chaguazoso	Idem	99'00		»	6'89	19'80	141'53
10	Félix Dieguez	Villavieja	Idem	99'00		»	6'89	19'80	141'53
				297'00		»	20'67	59'40	424'59
	Tarifa 3.ª								
11	Ramón Andrés Baquero	Pereiro	Molino de una rueda más de tres meses	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'79
12	Domingo González ó herederos	Malzalvo	Id. de id. menos de id.	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
				19'50	3'12	»	1'36	3'90	28'08
	Tarifa 4.ª								
	Profesiones del orden civil								
13	Jaime Brito Estévez	Idem	Veterinario	38'00	6'08	»	2'64	7'60	54'32
	Profesiones del orden judicial								
14	Gerardo Alvarez Salgado	Mezquita	Secretario del Juzgado municipal	32'00	3'52	»	1'53	4'40	31'23
				60'00	9'60	»	4'17	12'00	85'55
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	340'00	54'40	»	23'65	68'00	486'05
			Idem la 2.ª	297'00		»	20'67	59'40	424'59
			Idem la 3.ª	19'50	3'12	»	1'36	3'90	28'08
			Idem la 4.ª	60'00	9'60	»	4'17	12'00	85'55
			TOTAL	716'50	67'12	»	49'85	143'30	1.024'27

Importa esta matrícula la cantidad total de mil veinticuatro pesetas veinte y siete céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Demetrio Martínez Barjacoba, Secretario del Ayuntamiento de Mezquita. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Mezquita13 de Octubre de 1900.—El Secretario, Demetrio Martínez.—V.º B.º: El Alcalde, Felipe Fernández.

IMPRENTA DE A. OTERO